

RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANOS SOCIALES Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN COOPERATIVAS

FECOOPSE

DERECHO SANCIONATORIO

Lic. Carlos José Jacobo Zelaya

Contacto: **8868-9866 jacobo.law@gmail.com**

RIESGOS
PENALES
DE LA
PERSONA
JURÍDICA



“LA CORRUPCION EN LAS EMPRESAS

En las sociedades capitalistas, el campo de los negocios se rige por las reglas de la libre competencia en que se fundamenta la economía liberal. No son pocos los competidores, ni tenues los conflictos de interés que se suscitan entre ellos. Las normas de la ética empresarial tienden a contener el ímpetu de ganancia y crecimiento, subordinándolo a la rectitud de los actos que tienden a su consecución”.

Para entender con mayor amplitud la fenomenología de la corrupción privada, debe retomarse el concepto de “ventaja”, importando más específicamente el de “ventaja material”, dado que en este caso, lo único que importa es la consecución de una ventaja económica. A fin de cuentas, el parámetro por excelencia para medir el éxito de la actividad empresarial es el rendimiento económico, de manera tal que las empresas permiten, e incluso promueven prácticas corruptas para consolidar sus ganancias. Prueba de ello es el ejemplo francés, donde los pragmáticos galos, consideraban los sobornos como costos operativos de sus empresas. Aunado a el Estado alentaba estas prácticas en el pasado, otorgando reducciones impositivas a sus corporaciones para compensar los egresos hechos con motivo de los sobornos o “comisiones” en el exterior.¹²¹



TEORIA DE LA REPRESENTACION

VOTO 489-F-2005 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

II ... De conformidad con la doctrina, la verdadera y propia representación es la denominada directa, es decir, cuando una persona actúa en nombre y en el interés de otra, manteniéndose dentro de límites del poder conferido (la representación indirecta o interposición gestora, consiste en actuar sólo por cuenta de otro, pero en nombre propio). De tal manera que los efectos del acto se producen directa y exclusivamente en la esfera jurídica del representado. Al representante se le considera como una ayuda ocasional o temporal del representado. En consecuencia, éste puede actuar directamente sin aquél. No se puede hablar de representación, según afirma la doctrina, si no es posible identificar a los sujetos (ambos) de la relación. Esto es aplicable a las personas físicas, mas no a las jurídicas. Éstas, como es sabido, no pueden actuar por sí solas. Diversas han sido las teorías esbozadas para explicar su naturaleza y funcionamiento. La doctrina iuris privatista contemporánea, casi de manera unánime, adopta la teoría del órgano, recogida del Derecho Público. De conformidad con esta posición, la persona jurídica, está compuesta por órganos a través de los cuales actúa y se expresa. **Se entienden por tales a las personas, o grupos de personas físicas que, por disposición de la ley o del pacto social en ausencia de ésta, están autorizados a manifestar su voluntad y desarrollar la actividad del ente para la consecución de sus fines. De tal manera que, en sus relaciones externas, quien obra es la persona jurídica.**

TEORIA DE LA REPRESENTACION

Corolario de lo anterior es que el único órgano que puede representar válidamente a la sociedad tanto judicial, cuanto extrajudicialmente, es el presidente de la Junta Directiva. Cuando la persona física actúa en su carácter de presidente, por lo tanto, debe entenderse que quien lo hace es la sociedad. Por ello, el tercero que contrata con él, o el que lo llama a juicio, o solicita su confesión, no está obligado a, de previo, verificar si se le han otorgado poderes suficientes para actuar. El legislador costarricense le otorgó poderes amplísimos, omnímodos, por ello, no es posible que los socios, en el pacto social, le limiten esas facultades.



DERECHO SANCIONADOR

EN NUESTRA OPINION EXISTE UN GRAN DERECHO SANCIONADOR QUE ENGLOBA AL DERECHO PENAL, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, AL DERECHO PENAL TRIBUTARIO-ADUANERO Y A LAS DEMAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN LEYES ESPECIALES, ASI COMO A LAS SANCIONES DE ORDEN ECONOMICO QUE PUEDEN APLICARSE A LAS PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS.



CODIGO PROCESAL PENAL

Artículo 281. Obligación de denunciar

Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- a) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- b) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté protegido por la ley bajo el amparo del secreto profesional.
- c) **Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control y siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.**

En todos estos casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, o de parientes hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad, o de una persona que conviva con el denunciante ligada a él por lazos especiales de afecto.

DELITOS CONTEMPLADOS EN EL CODIGO PENAL

ACCION, TIPICA, ANTIJURIDICA Y CULPABLE A LA CUAL LE ES ATRIBUIBLE UNA PENA.





DELITOS CONTEMPLADOS EN EL CODIGO PENAL

Código Penal

Artículo 18.- Forma del hecho punible.

El hecho punible puede ser realizado por acción o por omisión. Cuando la ley reprime el hecho en consideración al resultado producido, responderá quien no lo impida si podía hacerlo, de acuerdo con las circunstancias, y si debía jurídicamente evitarlo.



Código Penal

Artículo 30.- No hay pena sin culpa

Nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención.

Título VI.- Delitos contra el ámbito de intimidad

Sección I.- Violación de Secretos

Artículo 196.- Violación de correspondencia o comunicaciones.*

Será reprimido con pena de prisión de **uno a tres años** a quien, con peligro o daño para la intimidad o privacidad de otro, y sin su autorización, se apodere, acceda, modifique, altere, suprima, intervenga, intercepte, abra, entregue, venda, remita o desvíe de su destino documentación o comunicaciones dirigidas a otra persona.

La misma sanción indicada en el párrafo anterior se impondrá a quien, con peligro o daño para la intimidad de otro, utilice o difunda el contenido **de comunicaciones o documentos privados que carezcan de interés público.**

La misma pena se impondrá a quien promueva, incite, instigue, prometa o pague un beneficio patrimonial a un tercero para que ejecute las conductas descritas en los dos párrafos anteriores.

Violación de correspondencia o comunicaciones.*

La pena será de **dos a cuatro años de prisión** si las conductas descritas en el primer párrafo de este artículo son realizadas por:

a)

Las personas encargadas de la recolección, entrega o salvaguarda de los documentos o comunicaciones.

b)

Las personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

**Reformado por el artículo 1° de la ley N° 9135 del 24 de abril de 2013. Publicado en el Alcance N° 78 a la Gaceta N° 80 del 26 de abril del 2013*

Violación de datos personales.*

Artículo 196 bis.-

Será sancionado con pena de prisión de **uno a tres años** quien en beneficio propio o de un tercero, con peligro o daño para la intimidad o privacidad y **sin la autorización del titular de los datos**, se apodere, modifique, interfiera, acceda, copie, transmita, publique, difunda, recopile, inutilice, intercepte, retenga, venda, compre, desvíe para un fin distinto para el que fueron recolectados o dé un tratamiento no autorizado a las imágenes o datos de una persona física o jurídica almacenados en sistemas o redes informáticas o telemáticas, o en contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La pena será de dos a cuatro años de prisión cuando las conductas descritas en esta norma:

a)

Sean realizadas por personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

b)

La información vulnerada corresponda a un menor de edad o incapaz.

Violación de datos personales.*

c)

Las conductas afecten datos que revelen la ideología, la religión, las creencias, la salud, el origen racial, la preferencia o la vida sexual de una persona.

No constituye delito la publicación, difusión o transmisión de información de interés público, documentos públicos, datos contenidos en registros públicos o bases de datos públicos **de acceso irrestricto** cuando se haya tenido acceso de conformidad con los procedimientos **y limitaciones de ley**.

Tampoco constituye delito la recopilación, copia y uso por parte de las entidades financieras supervisadas por la Sugef de la información y datos contenidos en bases de datos de origen legítimo **de conformidad con los procedimientos y limitaciones de ley.**"

**Adicionado por Ley N° 8148 de 24 de octubre del 2001 y posteriormente reformado en la forma indicada por el artículo 1° de la ley N° 9135 del 24 de abril de 2013. Publicada en el Alcance N° 78 a la Gaceta N° 80 del 26 de abril del 2013*



Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales

Ley N. 8968 del 7 de julio del 2011.

Gaceta N. 170 del 5 de setiembre de 2011

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Esta ley será de aplicación a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos **públicos o privados**, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos.

El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en esta ley **no será de aplicación** a las bases de datos mantenidas por personas físicas o **jurídicas con fines exclusivamente internos**, personales o domésticos, **siempre y cuando estas no sean vendidas o de cualquier otra manera comercializadas.**



Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales

Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.

Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.

Datos personales de acceso restringido: los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública.

Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros.



Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales

ARTICULO 9:

3.- Datos personales de acceso irrestricto

Datos personales de acceso irrestricto son los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.

No se considerarán contemplados en esta categoría: la dirección exacta de la residencia, excepto si su uso es producto de un mandato, citación o notificación administrativa o judicial, o bien, de una operación bancaria o financiera, la fotografía, los números de teléfono privados y otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular.



Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales

4.- Datos referentes al comportamiento crediticio

Los datos referentes al comportamiento crediticio se registrarán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley.



Sustracción, desvío o supresión de correspondencia.

Artículo 197.- Será reprimido, **con prisión de uno a tres años**, quien se apodere de una carta o de otro documento privado, aunque no esté cerrado, o al que suprima o desvíe de su destino una correspondencia que no le esté dirigida.

**Reformado por el artículo 31 de la Ley de Registro de Documentos Privados e Intervención de Comunicaciones N° 7425 de 9 de agosto de 1994*



Captación indebida de manifestaciones verbales.*

Artículo 198.- Será reprimido, con prisión de uno a tres años, quien grabe sin su consentimiento, las palabras de otro u otros, no destinadas al público o que, mediante procedimientos técnicos, escuche manifestaciones privadas que no le estén dirigidas, excepto lo previsto en la Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones. La misma pena se impondrá a quien instale aparatos, instrumentos, o sus partes, con el fin de interceptar o impedir las comunicaciones orales o escritas, logren o no su propósito.

**Reformado por el artículo 31 de la Ley de Registro de Documentos Privados e Intervención de Comunicaciones N° 7425 de 9 de agosto de 1994*



Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones N. 7425

Artículo 29.- Consentimiento del titular del derecho.*

No existirá intromisión ilegítima cuando el titular del derecho otorgue su consentimiento expreso. Si son varios los titulares, deberá contarse con el consentimiento expreso de todos. Este consentimiento será revocable en cualquier momento.

Cuando la persona que participa en una comunicación oral, escrita o de otro tipo, mediante la cual se comete un delito tipificado por la ley, la registre o la conserve, esta podrá ser presentada por la persona ofendida, ante las autoridades judiciales o policiales, para la investigación correspondiente.

Si las comunicaciones indicadas en el párrafo anterior han servido a las autoridades jurisdiccionales para iniciar un proceso penal, las grabaciones de tales comunicaciones o los textos que las transcriben podrán presentarse como pruebas ante el juez, en el juicio correspondiente.

**Reformado por Ley N° 8200 de 10 de diciembre del 2001*

Agravaciones.*

Artículo 200.- En los casos de los tres artículos anteriores, se impondrá prisión de dos a seis años si la acción se perpetra:

- a) Por funcionarios públicos, en relación con el ejercicio de sus funciones.
- b) Por quien ejecute el hecho, prevaliéndose de su vinculación con una empresa o institución pública o privada encargada de las comunicaciones.
- c) Cuando el autor publique la información obtenida o aún sin hacerlo, tenga carácter privado, todo a juicio del Juez.

**Reformado por el artículo 31 de la Ley de Registro de Documentos Privados e Intervención de Comunicaciones N° 7425 de 9 de agosto de 1994*



Uso indebido de correspondencia. Propalación.

Artículo 201.- Uso indebido de correspondencia.

Sera reprimido con prisión de **seis meses a un año**, el que usare indebidamente en cualquier forma, cartas, papeles, grabaciones, despachos telegráficos, telefónicos, cablegráficos o de otra naturaleza que hubieren sido sustraídos o reproducidos.

Artículo 202.- Propalación.

Será reprimido **con treinta a sesenta días multa**, si el hecho pudiere causar perjuicio, al que hallándose legítimamente en posesión de una correspondencia, de papeles o grabaciones no destinadas a la publicidad, **las hiciere públicas sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidas**. La pena será de treinta a cien días multa, si la información propalada tuviere carácter privado, aun cuando no causare perjuicio.



Divulgación de secretos.

Artículo 203.-

Será reprimido **con prisión de un mes a un año o de treinta a cien días multa**, el que teniendo noticias por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revele sin justa causa. Si se tratare de un funcionario público o un profesional se impondrá, además inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, o de profesiones titulares, de seis meses a dos años.

ADICION POR LEY REGULADORA MERCADO DE VALORES

La pena será de **cuatro a seis años de prisión**, cuando se trate de información de las entidades o empresas supervisadas por las superintendencias del Sistema Financiero Nacional, o de los clientes de dichas entidades o empresas, cuando tal información esté protegida por el secreto, la confidencialidad o la prohibición de divulgación. Si la divulgación la realiza un funcionario público o profesional, **además de la pena señalada en este párrafo se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos o de profesionales titulares de uno a tres años.**

Sección IV.- Estafas y Otras Defraudaciones





Estafa.

Artículo 216.- Estafa.

Quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno, será sancionado en la siguiente forma:

- 1.- Con prisión de **dos meses a tres años**, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base (*).
- 2.- Con prisión de **seis meses a diez años**, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

Las penas precedentes se elevarán en un tercio cuando los hechos señalados los realice quien sea apoderado o administrador de una empresa que obtenga, total o parcialmente, sus recursos del ahorro del público, o por quien, personalmente o por medio de una entidad inscrita o no inscrita, de cualquier naturaleza, haya obtenido sus recursos, total o parcialmente del ahorro del público.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 7337 de 5 de mayo de 1993. (*) Sobre la interpretación del término "salario base", véanse las observaciones a la ley).



Estafa.

“Dentro de los elementos constitutivos del delito de estafa, el más importante, verdadera espina dorsal del mismo, **es el engaño típico**, es decir, la acechancia tendida a la buena fe ajena, la impostura apta para defraudar, o la mendicidad, falacia, maquinación, argucia o ardid de que se vale el agente para inducir a error al ofendido o para viciar su voluntad, **determinándole a efectuar una prestación que de otro modo no se hubiera hecho**...” Hecha esta aclaración, intentaremos formular un concepto de engaño, diciendo que consiste **en afirmar una falsedad con respecto a un hecho o en la presentación de un hecho falso como real o verdadero**” (Gladys Romero, Los Elementos del Tipo de Estafa, Lerner Editorial Asociados, págs.. 107 y 111, Buenos Aires, Argentina)

Estelionato.*

Artículo 217.- Se impondrá la pena señalada en el artículo anterior, según la cuantía de lo defraudado, en los siguientes casos:

- 1) Al que recibiendo una contraprestación, vendiere o gravare bienes litigiosos, o bienes embargados o gravados, callando u ocultando tal circunstancia;
- 2) Al que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento de una obligación referente a éste, acordados a otro por un precio o como garantía, ya sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, o removiéndolo, ocultándolo o dañándolo;
- 3) Al dueño de una cosa mueble que privare de ella a quien la tenga legítimamente en su poder, o la dañare o inutilizare, frustrando así, en todo o en parte, el derecho de otro. La misma pena será aplicable al tercero que obre con asentimiento y en beneficio del propietario; y
- 4) Al deudor, depositario o dueño de un bien embargado o pignorado que lo abandone, deteriore o destruya, con ánimo de perjudicar al embargante o acreedor, o que, después de prevenido, no lo presente ante el juez.

**Reformado por el artículo 1° de la ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982*

Estafa informática.*

Artículo 217 bis.-

Se impondrá **prisión de tres a seis años** a quien, en perjuicio de una persona física o jurídica, manipule o influya en el ingreso, en el procesamiento o en el resultado de los datos de un sistema automatizado de información, ya sea mediante el uso de datos falsos o incompletos, el uso indebido de datos, programación, valiéndose de alguna operación informática o artificio tecnológico, o bien, **por cualquier otra acción que incida en el procesamiento de los datos del sistema o que dé como resultado información falsa, incompleta o fraudulenta, con la cual procure u obtenga un beneficio patrimonial o indebido para sí o para otro.**

La pena será de **cinco a diez años de prisión**, si las conductas son cometidas contra sistemas de información públicos, **sistemas de información bancarios y de entidades financieras**, o cuando **el autor es un empleado encargado de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática**, o bien, que en razón de sus funciones tenga acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

**Adicionado por el artículo 1° de la Ley N° 8148 de 24 de octubre del 2001*

**Reformado por el artículo 1° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal"*



Fraude de simulación.*

Artículo 218.-

Se impondrá la pena indicada en el artículo 216, según sea la cuantía, al que, en perjuicio de otro para obtener cualquier beneficio indebido, hiciere un contrato, un acto, gestión o escrito judicial simulados, o extendiere falsos recibos o se constituyere el fiador de una deuda y previamente se hubiere hecho embargar, con el fin de eludir el pago de la fianza.

**Reformado por el artículo 1° de la ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982*

***Sección V.- Administración Fraudulenta y Apropiaciones
Indebidas***





Administración fraudulenta.*

Artículo 222.-

Se impondrá la pena establecida en el artículo 216, según el monto de la defraudación, al que por cualquier razón, **teniendo a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos, perjudicare a su titular alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o gastos exagerando los que hubiere hecho, ocultando o reteniendo valores o empleándolos abusiva o indebidamente.**

**Reformado por el artículo 1° de la ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982*



Apropiación irregular.

Artículo 224.-

Será reprimido con diez a cien días multa:

- 1) El que se apropiare de una cosa ajena extraviada sin cumplir los requisitos que prescribe la ley;
- 2) **El que se apropiare de una cosa ajena en cuya tenencia hubiere entrado a consecuencia de un error o de un caso fortuito; y**
- 3) El que se apropiare en todo o en parte de un tesoro descubierto, sin entregar la porción que le corresponda al propietario del inmueble, conforme a la ley.

DELITOS INFORMATICOS



Sabotaje informático.*

Artículo 229 ter.- Se impondrá pena de **prisión de tres a seis años** al que, en provecho propio o de un tercero, destruya, altere, entorpezca o inutilice la información contenida en una base de datos, o bien, impida, altere, obstaculice o modifique sin autorización el funcionamiento de un sistema de tratamiento de información, sus partes o componentes físicos o lógicos, o un sistema informático.

La pena será de cuatro a ocho años de prisión cuando:

- a) Como consecuencia de la conducta del autor sobrevenga peligro colectivo o daño social.
- b) La conducta se realice por parte de un empleado encargado de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, **o bien, que en razón de sus funciones tenga acceso a dicho sistema o red**, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.
- c) El sistema informático sea de carácter público o la información esté contenida en bases de datos públicas.
- d) Sin estar facultado, emplee medios tecnológicos que impidan a personas autorizadas el acceso lícito de los sistemas o redes de telecomunicaciones.

**Adicionado por el artículo 2° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal"*

Suplantación de identidad.*

Artículo 230.-

Será sancionado con pena de **prisión de uno a tres años** quien suplante la identidad de una persona física, jurídica o de una marca comercial en cualquiera red social, sitio de Internet, medio electrónico o tecnológico de información.

**Adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal" *Reformado por el artículo 1° de la ley N° 9135 del 24 de abril de 2013. Publicado en el Alcance N° 78 a la Gaceta N° 80 del 26 de abril del 2013*



Espionaje informático.*

Artículo 231.-

Se impondrá **prisión de tres a seis años** al que, sin autorización del titular o responsable, valiéndose de cualquier manipulación informática o tecnológica, se apodere, transmita, copie, modifique, destruya, utilice, bloquee o recicle información de valor para el tráfico económico de la industria y el comercio.

**Adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal"*

**Instalación o propagación de programas
informáticos maliciosos.***





Instalación o propagación de programas informáticos maliciosos.*

Artículo 232.- Instalación o propagación de programas informáticos maliciosos.*

Será sancionado con **prisión de uno a seis años** quien sin autorización, y por cualquier medio, instale programas informáticos maliciosos en un sistema o red informática o telemática, o en los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La misma pena se impondrá en los siguientes casos:

- a)** A quien induzca a error a una persona para que instale un programa informático malicioso en un sistema o red informática o telemática, o en los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos, sin la debida autorización.
- b)** A quien, sin autorización, instale programas o aplicaciones informáticas dañinas en sitios de Internet legítimos, con el fin de convertirlos en medios idóneos para propagar programas informáticos maliciosos, conocidos como sitios de Internet atacantes.
- c)** A quien, para propagar programas informáticos maliciosos, invite a otras personas a descargar archivos o a visitar sitios de Internet que permitan la instalación de programas informáticos maliciosos.
- d)** A quien distribuya programas informáticos diseñados para la creación de programas informáticos maliciosos.
- e)** A quien ofrezca, contrate o brinde servicios de denegación de servicios, envío de comunicaciones masivas no solicitadas, o propagación de programas informáticos maliciosos.



Instalación o propagación de programas informáticos maliciosos.*

La pena será de **tres a nueve años de prisión** cuando el programa informático malicioso:

- i)** Afecte a una entidad bancaria, financiera, **cooperativa de ahorro y crédito**, asociación solidarista o ente estatal.
- ii)** Afecte el funcionamiento de servicios públicos.
- iii)** Obtenga el control a distancia de un sistema o de una red informática para formar parte de una red de ordenadores zombi.
- iv)** Esté diseñado para realizar acciones dirigidas a procurar un beneficio patrimonial para sí o para un tercero.
- v)** Afecte sistemas informáticos de la salud y la afectación de estos pueda poner en peligro la salud o vida de las personas.
- vi)** Tenga la capacidad de reproducirse sin la necesidad de intervención adicional por parte del usuario legítimo del sistema informático.

**Adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal"*



Difusión de información falsa

Artículo 236.- Será sancionado con **pena de tres a seis años de prisión** quien, a través de medios electrónicos, informáticos, o mediante un sistema de telecomunicaciones, propague o difunda noticias o hechos falsos capaces de **distorsionar o causar perjuicio a la seguridad y estabilidad del sistema financiero o de sus usuarios.**

DELITO DE USURA





Sección II.- Usura y Agiotaje

Artículo 243.- Usura.*

Será reprimido **con prisión de seis meses a dos años o con veinte a ochenta días multa**, el que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, ***le hiciere dar o prometer cualquier ventaja pecuniaria evidentemente desproporcionada con su prestación, u otorgar garantías de carácter extorsivo***. La misma pena es aplicable al que a sabiendas adquiriese o hiciere valer un crédito usurario. **La pena será de nueve meses a tres años o de treinta a cien días multa**, cuando el delito fuere cometido por quien, hallándose dedicado habitualmente al negocio de préstamo o arrendamiento de dinero con garantía personal o prendaria, sobre sueldos o salarios no llevare libros de contabilidad conforme a las exigencias legales o no presentare para su inscripción en el Registro de Prendas, en los casos en que éstas se constituyan en documento público o en que el acreedor no renuncie al privilegio prendario, el documento en que consta la operación dentro de un plazo no mayor de sesenta días posteriores a la fecha en que se constituyó el contrato.



Usura

**Corregido mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 234 de 24 de noviembre de 1971*

(NOTA: el artículo 60 de la Ley de Promoción de la Competencia N° 7472 de 20 de diciembre de 1994 amplía este tipo penal al duplicar sus penas cuando la acción sea cometida en perjuicio de los consumidores, en los términos del artículo 2° de dicha ley. Además, indica dos supuestos más en que dichas penas se aplicarán, según el monto del daño causado o el número de productos o servicios transados)

**Corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspasa del antiguo artículo 236 al 243, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal"*

Usura

Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N. 7472

Artículo 63.-* Delitos en perjuicio del consumidor.

Las penas de los delitos de "usura", "agiotaje" y "propaganda desleal", indicados en los artículos 236, 238 y 242 del Código Penal, **deben duplicarse cuando se cometan en perjuicio de los consumidores**, en los términos estipulados en el artículo 2 de esta Ley. Las mismas penas se aplicarán cuando el daño causado exceda el monto equivalente a cincuenta veces el menor de los salarios mínimos mensuales, o cuando el número de productos o servicios transados, en contravención de los citados artículos, exceda de cien.

Se reprimirá con la pena prevista en el artículo 216 del Código Penal, tipificado como "estafa", a quien debiendo entregar un bien o prestar un servicio, ofrecido públicamente en los términos de los artículos (*)31, (*)34 y (*)38 de esta Ley, no lo realice en las condiciones pactadas, sino que se valga de un engaño o cualquier otra acción manipuladora.

()(Actualmente corresponden a los artículos 34, 37 y 41 respectivamente)*

En esos casos, la Comisión nacional del consumidor debe remitir el expediente a los órganos jurisdiccionales penales, de conformidad con el inciso f) del artículo (*)50 de la presente Ley.

()(Actualmente corresponde al artículo 53)*

**Corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N° 8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspaso del antiguo artículo 60 al 63 actual*



CONSUMIDOR CREDITICIO

El *excesivo recurso al crédito* requiere la adopción de **medidas enmarcadas en la política de protección del consumidor** como medio de *persuasión* ante la agresividad de la publicidad comercial y la facilidades que invitan a la adquisición de bienes y recepción de servicios, en ocasiones innecesarios y hasta inconvenientes; a pesar de que tal actitud pueda parecer paternalista en la sociedad del supuesto *liberalismos responsable*. (*Santiago Rivero Alemán, Disciplina del Crédito Bancario y Protección del Consumidor, Pág., 177, Editorial Arazandi, Pamplona, España, 1995*)



EXCESIVOS INTERESES

“Es menester que exista una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación. Una notable desproporción en las prestaciones.” ... “Esa desproporción debe ser manifiesta, perceptible en forma inmediata y sin que nadie pueda ponerla en duda, es imprescindible que pueda ser calificada de grosera, chocante, notable.” ... “A su vez la jurisprudencia ha señalado que debe consistir en una ventaja irracional que se acerca al despojo, ventaja patrimonial que exceda toda medida de lo que habitualmente ocurre en los negocios” ... “La desigualdad debe ser acentuada, evidentemente desproporcionada, exagerada e injustificable, de un grado tal que no deje la menor duda de que resulta contraria a elementales principios de equidad; porque siendo la lesión una excepción a la regla que obliga al cumplimiento de los contratos es de interpretación restrictiva” (Carlos Villegas – Mario Schujman, Intereses y Tasas, Editorial Abeledo Perrot, pág., 185 y 186, Buenos Aires, Argentina, 1990)

Sección III.- Delitos Contra la Confianza Pública





Ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito.*

Artículo 246.- Ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito. Quien ofrezca al público bonos de cualquier clase, acciones u obligaciones de sociedades mercantiles disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas, será sancionado con pena de **prisión de seis meses a dos años. La pena podrá ser aumentada hasta el doble, cuando se trate de oferta pública de valores.**

**Reformado por el artículo 184 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997*

**Corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 239 al 246, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal"*

Publicación y autorización de balances falsos.*

Artículo 247.- El fundador, **director, administrador, gerente, apoderado, síndico o fiscal** de una sociedad mercantil o **cooperativa** o de otro establecimiento comercial que, a sabiendas, **publique o autorice un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o las correspondientes memorias, falsos o incompletos, será sancionado con la pena de prisión de seis meses a dos años.** La pena podrá ser aumentada hasta el doble, cuando se trate de una entidad que realiza oferta pública de valores.

**Reformado por el inciso b) del artículo 184 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997*

**Corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspasa del antiguo artículo 240 al 247, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal"*



Autorización de actos indebidos.*

Artículo 248.- El director, administrador, gerente o apoderado de una sociedad comercial o cooperativa que, a sabiendas, preste su concurso o consentimiento a actos contrarios a la ley o a los estatutos, de los cuales pueda derivar algún perjuicio para su representada o para el público, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años. La pena podrá ser aumentada hasta el doble, cuando se trate de un sujeto que realiza oferta pública de valores.

**Reformado por el inciso c) del artículo 184 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997*

**Corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspasa del antiguo artículo 241 al 248, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal"*

LEY ORGANICA DEL BCCR

Artículo 159- Penas para funcionarios de entidades y empresas fiscalizadas

Los miembros del órgano de dirección, administradores, gerentes o apoderados de una entidad o empresa sujeta a la supervisión de la Superintendencia o de un supervisor responsable, que incurran en las conductas a que se refiere el **artículo 248**, Autorización de actos indebidos, de la Ley N.° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, serán sancionados con pena de prisión de **tres a seis años**.

Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica N. 7558

- **Artículo 158. Reducción de la pena**
- Se impondrá pena de prisión de tres a seis años al que:
 - a) Registrare, alterare, permitiere o consintiere la alteración de registros, para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas o para afectar la composición de activos, pasivos, contingentes o resultados.
 - b) Proporcione, a la Superintendencia General o a los órganos supervisores auxiliares, datos o informes falsos o inexactos, con el propósito de ocultar la verdadera situación financiera o los riesgos de la entidad, de evadir los encajes u ocultar la existencia de algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera.
- Cuando los hechos a que se refieren los dos incisos anteriores se realizaren por culpa grave inexcusable, **la pena se reducirá a la mitad.**



Propaganda desleal.*

Artículo 249.-

Será reprimido con **treinta a cien días multa**, al que, por maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o cualquier medio de propaganda desleal, **tratare de desviar en provecho propio o de un tercero la clientela de un establecimiento comercial o industrial.**

NOTA: el artículo 60 de la Ley de Promoción de la Competencia N° 7472 de 20 de diciembre de 1994 amplía este tipo penal al duplicar sus penas cuando la acción sea cometida en perjuicio de lo consumidores, en los términos del artículo 2° de dicha ley. Además, indica dos supuestos más en que dichas penas se aplicarán, según el monto del daño causado o el número de productos o servicios transados)



Malversación.*

Artículo 363.- Serán reprimidos con **prisión de uno a ocho años**, el funcionario público, los particulares y **los gerentes, administradores** o apoderados de las **personas jurídicas privadas**, beneficiarios, **subvencionados, donatarios o concesionarios que den a los caudales, bienes, servicios o fondos que administren, custodien o exploten por cualquier título o modalidad de gestión, una aplicación diferente de aquella a la que estén destinados.** Si de ello resulta daño o entorpecimiento del servicio, la pena se aumentará en un tercio.



Malversación.*

Este delito está ubicado en la sección quinta, del Título XV Delitos contra los Deberes de la Función Pública, del Código Penal, que se intitula Peculado y Malversación, por dicha ubicación nos damos cuenta que está referido a la administración de fondos públicos, ya sea por la propia administración o particulares, pero siempre la nota caracterizante es el origen de los fondos. En ese sentido nos dice el tratadista argentino, Carlos Creus:



Malversación.*

“También se ha denominado al delito aplicación indebida de caudales público o destino indebido de fondos públicos, puesto que el bien jurídico especialmente tutelado es la regular inversión y aplicación de los bienes públicos dentro de la misma orbita de la administración; en otras palabras, es el ordenamiento patrimonial de la administración lo que se protege” (Carlos Creus, Derecho Penal, Parte Especial, tomo II, pág., 293, Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina,)



Malversación.*

Exp: 03-002089-0175-PE

Res: 2011-00144

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A fin de resolver el punto cuestionado, es preciso determinar cuál es la naturaleza jurídica de la empresa [...] de Costa Rica S.A., así como la naturaleza de los bienes y dineros de la ofendida y si la encartada ostenta la condición de funcionaria pública, para los efectos penales. **i) En cuanto a la naturaleza jurídica de [...] de Costa Rica S.A:** Mediante la ley número 7768, del 24 de abril de 1998, se dispuso la creación de la empresa [...] de Costa Rica S.A. La citada ley, en su ordinal segundo establece que: *“Transfórmase la Dirección Nacional de Comunicaciones en la empresa [...] de Costa Rica S.A., que será el correo oficial de la República y asumirá las obligaciones y los derechos inherentes a este carácter. Su naturaleza será de sociedad anónima; su patrimonio y capital social le pertenecerán íntegramente al Estado.*

Malversación.*

Al respecto Carlos Creus nos señala que este tipo de ilicitud, al estar ubicado dentro de los llamados delitos de Malversación, lo que pretende proteger es “la regularidad del cumplimiento de las actividades patrimoniales del Estado, sea con relación a sus bienes propios, sea con relación a bienes privados sobre los cuales aquél haya asumido una especial función de tutela, por la naturaleza de las instituciones a las que pertenecen o por las especiales circunstancias en que se encuentra. Los tipos no protegen específicamente la propiedad de esos bienes (eso queda para los delitos contra la propiedad), sino la seguridad de su afectación a los fines para los cuales se los ha reunido o creado; por eso, todos ellos tienen en común su caracterización como manejo anormal de los bienes por parte de quienes funcionalmente están encargados de hacerles cumplir sus finalidades o preservarlos para ello...”. (CREUS, Carlos. “Derecho Penal, Parte Especial”, Tomo II, Segunda. Edición Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 292; contrario a su ubicación dentro de los delitos de Malversación véase a CASTILLO GONZALEZ, Francisco. “El delito de peculado”, Editorial Juritexto S.A., San José, Costa Rica, 2000, p. 75). De ahí que, aun cuando podría reconocerse que son varios los bienes jurídicos que estarían siendo afectados de suscitarse esta delincuencia, como lo son la propiedad, la seguridad de la preservación de los bienes jurídicos, el normal funcionamiento patrimonial de la administración, “entre nosotros, continúa diciendo Creus, se ha hecho predominar la preservación de la seguridad de los bienes públicos como garantía del normal cumplimiento de la función patrimonial del Estado, colocándose al delito en el cuadro de las malversaciones” (CREUS, op. cit, p. 296; puede verse también BREGLIA ARIAS, Omar y GAUNA, Omar, “Código Penal y leyes complementarias, Comentado, Anotado y Concordado”, Segunda Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, p. 1987, pp. 905 y 908; NUÑEZ, Ricardo “Manual de Derecho Penal, Parte Especial”, Ediciones Lerner, Córdoba-Buenos Aires, Argentina, 1978, p. 427; ORTS BERENGUER, Enrique y otros, “Derecho Penal, Parte Especial”, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1999, p. 766; CASTILLO GONZALEZ, Francisco. Op. cit. p. 11).

Malversación.*

Res: 2006-00198

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

...por los delitos de PECULADO, MALVERSACION DE FONDOS Y ADMINISTRACION FRAUDULENTA que en perjuicio de EL ESTADO

Si así fuera, lo cual deberá estudiar el Tribunal de reenvío, se podría estar en una alteración de las finalidades establecidas por la susodicha ley, pues el dinero no se habría empleado en colaborar con las personas en condiciones de necesidad (cosa que había que comprobar mediante los estudios socioeconómicos idóneos), sino a la cancelación de deudas anteriores, con la eventual distracción de los fondos, a través de la simulación de compromisos que respondían al objetivo de la ley. Debe tenerse presente, que esta confirió al menos diecinueve millones de colones a la Asociación de Desarrollo Comunal de San Rafael de San Ramón, según se ve de folio 8-18 (aunque un testigo dice que fueron veintiocho millones, folio 557), para que ayudara a personas necesitadas, de los cuales le ingresaron catorce millones setecientos cincuenta mil colones (folio 159) y de los que ha de examinarse si hubo un mal manejo y (de ser así) su magnitud.

Como lo asegura el fiscal, hay elementos para tener que examinar si los dos primeros acusados, en su calidad de directivos de la Asociación de Desarrollo Comunal de San Rafael de San Ramón, a sabiendas, incurrieron en un mal manejo de los fondos a su cargo, no sólo en los extremos ya comentados en los dos anteriores considerandos, sino por haber procedido a comprometer los recursos de la Asociación sin la aprobación de la Junta Directiva (al respecto ver folio 558), que era el órgano encargado de su disposición y aprobar las erogaciones. Esa situación, ya tal vez de por sí problemática y que eventualmente podía resultar de conocimiento para esos endilgados, se vería agrandada por la posible indolencia de haber estado en condiciones de percibir que un sujeto extraño a la asociación, como era el diputado de la zona, disponía de sus recursos y ordenaba la ejecución de compras o adquisición de deudas (como puede constatarse con vista de los documentos aludidos en el considerando precedente), sin que ellos hicieran nada por impedir ese manejo, sino por el contrario colaborar en él.

Malversación.*

Exp: .98-924869-0042-PE Res: 2008-00403

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

No obstante, la diferencia ostensible entre ambas ilicitudes radica en que en el delito de malversación los bienes o caudales públicos se utilizan siempre dentro de las mismas funciones realizadas por el funcionario público, pero en actos diferentes a los que normalmente estarían orientados. No sucede como en el peculado, cuya esencia es sustraer o distraer bienes. En la malversación, los bienes se utilizan con un destino público diferente y por lo tanto, no prioritario de acuerdo a las previsiones justificantes de su erogación.

Como se aprecia, la malversación de fondos implica un cambio de destino de los fondos públicos dentro del mismo ámbito de la Administración . (Sentencia 700-2006, de las 09:00 horas, del 7 de agosto del 2006).

Título XVI.- Delitos contra la fe pública





Sección I.- Falsificación de Documentos en General

Artículo 366.- Falsificación de documentos públicos y auténticos.*

Será reprimido con **prisión de uno a seis años**, el que hiciere en todo o en parte un documento falso, público o auténtico, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio. Si el hecho fuere cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, la pena será de dos a ocho años.



Falsificación de Documentos en General

Artículo 367.- Falsedad ideológica.*

Las penas previstas en el artículo anterior son aplicables al que insertare o hiciere insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

Artículo 368.- Falsificación de documentos privados.*

Se impondrá prisión de seis meses a dos años al que hiciere en todo o en parte un documento privado falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.



Falsificación de Documentos en General

Falsificación de registros contables

Artículo 368 bis- Será sancionado con prisión de uno a seis años, quien con el propósito de cometer u ocultar alguno de los delitos contemplados en el artículo 1 de la ley Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, falsifique en todo o en parte, los libros, registros físicos o informáticos, o cualquier otro documento contable de una persona jurídica o física. Se aplicará la misma sanción a la persona física que con el mismo propósito lleve una doble contabilidad o cuentas no asentadas en los libros contables.



Falsificación de Documentos en General

Artículo 369. Supresión, ocultación y destrucción de documentos.

Será reprimido con las penas señaladas en los artículos anteriores, en los casos respectivos, el que suprimiere, ocultare o destruyere, en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio.



Falsificación de Documentos en General

Artículo 369 bis. Venta o distribución de documentos públicos o privados

Será reprimido con pena de prisión de tres a seis años, quien comercialice o distribuya un documento público o privado, falso o verdadero por cualquier medio ilícito y de modo que resulte perjuicio. La pena será de cuatro a ocho años de prisión, si quien comercializa o distribuye el documento es un funcionario público.



Falsificación de Documentos en General

Artículo 370.- Documentos equiparados.*

Será reprimido con las penas señaladas en el artículo 357 el que ejecutare cualquiera de los hechos reprimidos en dicho artículo o en el artículo 360 en un testamento cerrado, **en un cheque, sea oficial o giro, en una letra de cambio, en acciones u otros documentos o títulos de créditos transmisibles por endoso o al portador.**



Falsificación de Documentos en General

Artículo 372.- Uso de falso documento.*

Será reprimido con uno a seis años de prisión, el que hiciere uso de un documento falso o adulterado.

Artículo 374.- Circulación de moneda falsa recibida de buena fe.*

La pena será de treinta a ciento cincuenta días multa, si la moneda falsa o alterada se hubiere recibido de buena fe y se expendiere o se hiciere circular con conocimiento de la falsedad.



Título II.- Delitos contra el honor

Sección Única.- Injuria, Calumnia, Difamación

Artículo 145.- Injurias.

Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro, a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella. La pena será de quince a setenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público.

Artículo 146.- Difamación.

Será reprimido con veinte a sesenta días multa en que deshonrare a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación.



Título II.- Delitos contra el honor
Sección Única.- Injuria, Calumnia, Difamación

Artículo 147.- Calumnia.

Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa en que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo.

Artículo 152.- Publicación de ofensas.

Será reprimido, como autor de las mismas, el que publicare o reprodujere, por cualquier medio ofensas al honor inferidas por otro.



Título II.- Delitos contra el honor
Sección Única.- Injuria, Calumnia, Difamación

Artículo 153.- Difamación de una persona jurídica.

Será reprimido con treinta a cien días multa, el que propalare hechos falsos concernientes a una persona jurídica o a sus personeros por razón del ejercicio de sus cargos que puedan dañar gravemente la confianza del público o el crédito de que gozan.



Título II.- Delitos contra el honor
Sección Única.- Injuria, Calumnia, Difamación

Artículo 151.- Exclusión de delito.

No son punibles como ofensas al honor los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo.



Código Penal N. 4573

■

Sección Unica.

- **Artículo 380. Discriminación racial.**
- Será sancionado con veinte a sesenta días multa, la persona, al gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplicare cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, de sexo, edad, religión, estado civil, opinión pública, origen social o situación económica.
- Al reincidente, el Juez podrá además imponer, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días.

RETENCION INDEBIDA CUOTA OBRERA CCSS





RETENCION INDEBIDA CUOTA OBRERA CCSS

Apropiación y retención indebidas

Artículo 223.- Se impondrá la pena establecida en el artículo 216, según el monto de lo apropiado o retenido al que, teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble o un valor ajeno, por un título que produzca la obligación de entregar o devolver, se apropiare de ello o no lo entregare o restituyere a su debido tiempo, en perjuicio de otro.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa, con perjuicio ajeno, la pena se reducirá, a juicio del juez.

En todo caso, previamente el imputado será prevenido por la autoridad que conozca del asunto, para que, dentro del término de cinco días, devuelva o entregue el bien, y si lo hiciera no habrá delito, quedando a salvo las acciones civiles que tuviere el dueño.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6726 del 10 de marzo de 1982).



RETENCION INDEBIDA CUOTA OBRERA CCSS

Artículo 45.- Constituye retención indebida y, en consecuencia, se impondrá la pena determinada en el artículo 216 del Código Penal, a quien no entregue a la Caja el monto de las cuotas obreras obligatorias dispuestas en esta ley.



CONSECUENCIAS CIVILES DE LOS DELITOS

Artículo 106.- Solidaridad de los partícipes.

Es solidaria la acción de los partícipes de un hecho punible, en cuanto a la reparación civil. Están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios:

- 1) Las personas naturales o jurídicas dueñas de empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas o de cosas;
- 2) **Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o personeros legales, resulten responsables de los hechos punibles;**
- 3) Las personas naturales o jurídicas dueñas de establecimientos de cualquier naturaleza, en que se cometiere un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes y demás trabajadores a su servicio;
- 4) Los que por título lucrativo participaren de los efectos del hecho punible, en el monto en que se hubieren beneficiado; y
- 5) Los que señalen leyes especiales.

El Estado, las Instituciones Públicas, autónomas o semi-autónomas y las municipalidades, responderán subsidiariamente del pago de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus funcionarios con motivo del desempeño de sus cargos.



Código Penal 1941 N. 368 (Reglas vigentes)

ARTICULO 122

La reparación civil comprende:

- 1.- La restitución de la cosa.
- 2.- La reparación del daño material y moral.
- 3.- La indemnización de los perjuicios.

Código Penal 1941 N. 368 (Reglas vigentes)

Artículo 137.-

Están asimismo obligados a la reparación civil, solidariamente:

... 5.- Las sociedades y **asociaciones**, y conjuntamente los socios colectivos de una sociedad colectiva o en comandita, **por las estafas, defraudaciones y falsificaciones de cualquier clase que en el ejercicio de sus facultades y con motivo y en el desempeño del servicio de esas entidades, cometan sus directores, gerentes administradores, mandatarios y dependientes.**

LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA 7558



LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA 7558

- *Responsabilidad penal*
- Solo predicable respecto de la persona natural que incurrió en la violación, por ser la responsabilidad penal eminente personal.
- De esta manera el empleado bancario cuya conducta encuadre en lo preceptuado por los artículos 154 revelación de secreto, 155 utilización de asunto sometido a secreto o reserva, 288 violación ilícita de comunicaciones y 289 divulgación y empleo de documentos reservados, del Código Penal, podría verse sujeto a una pena de arresto de 6 meses a cinco años y en multa, o, de 6 meses a dos años y en multa, **porque si bien no existe el delito violación del secreto bancario consideramos que este se encuentra subsumido por los que acabamos de reseñar.** *(Fabio Enrique Bueno Rincón, El Secreto Bancario, Pág 74., Editorial Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Santa Fe, Bogota, Colombia, 1997).*
-
- Responsabilidad civil
- La violación del secreto bancario puede traer aparejada, además de las sanciones penales comentadas, una responsabilidad civil concretada en una indemnización dineraria. *(Fabio Enrique Bueno Rincón, El Secreto Bancario, Pág 76., Editorial Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Santa Fe, Bogota, Colombia, 1997).*



LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA 7558

- **ARTÍCULO 615.-** Las cuentas corrientes bancarias son inviolables y los Bancos sólo podrán suministrar información sobre ellas a solicitud o con autorización escrita del dueño, o por orden de autoridad judicial competente. Se exceptúa la intervención que en cumplimiento de sus funciones determinadas por la ley haga la Superintendencia General de Entidades Financieras. (*) Queda prohibida la revisión de cuentas corrientes por las autoridades fiscales.

() Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley No. 7558 del 3 de noviembre de 1995)*



Ley de Marcas y otros signos distintivos. Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 49.- Divulgación de secretos comerciales o industriales. Será sancionado con prisión de **uno a tres años** quien divulgue, sin autorización del titular de secretos comerciales o industriales, información confidencial conocida por razón de su oficio, empleo, relación contractual o profesión, de modo que pueda causar perjuicio al titular.

Para los efectos del presente Artículo, así como de los subsiguientes de esta sección, se utilizarán, para fines de interpretación, los conceptos de secreto comercial o industrial e información no divulgada, contenidos en la Ley de Información no divulgada, N° 7975, de 4 de enero de 2000.

Si un funcionario público es quien revela la información no divulgada, se le impondrá, además de la pena privativa de libertad, inhabilitación de uno a dos años para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

ARTÍCULO 50.- Obtención de información no divulgada por medios ilícitos. Será sancionado con prisión de **uno a tres años** quien, por medios ilícitos o desleales, obtenga información no divulgada.



Ley de Promoción de la Competencia y de la Defensa Efectiva del Consumidor

ARTÍCULO 35.- Régimen de responsabilidad

El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos.

Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño.

Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta ley en perjuicio del consumidor.

(Anteriormente este artículo era el número 32, pero ahora es el número 35, porque el artículo 80 de la Ley N° 8343, de 18 de diciembre de 2002, adicionó una Sección I, Comisión de mejora regulatoria, que contiene los nuevos artículos números 18, 19 y 20.)

POSICION DE GARANTE

- Parece obvio que el empresario responderá como autor cuando haya la acción típica con dominio del hecho, o en los casos de comisión por omisión, que son los que aquí interesan, que hay omitido la realización del comportamiento exigido habiendo tenido la posibilidad de evitar el resultado típico. *(Juan Terradillos Basoco, Derecho Penal de la Empresa, Pág.39, Editorial Trotta, Madrid, España, 1995).*
-
- **La cuestión más compleja es la de determinar hasta dónde llega la posición de garante o, dicho de otro modo, la de decidir si la autoría surge de la pertenencia, activa o pasiva, a una esfera de responsabilidad.** *(Juan Terradillos Basoco, Derecho Penal de la Empresa, Pág.39, Editorial Trotta, Madrid, España, 1995).*



LEY DE PSICOTROPICOS

Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N. 8204

Artículo 63.- *

Se impondrá pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas hasta por cinco (5) años, al servidor público o **a los sujetos privados que laboran en el Sistema Financiero** y que, teniendo en su custodia información confidencial relacionada con narcotráfico, con investigaciones relativas a la legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo, autorice o lleve a cabo la destrucción o desaparición de esta información, sin cumplir los requisitos legales.



LEY DE PSICOTROPICOS

Artículo 70.- *

Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, el propietario, **directivo, administrador o empleado de las entidades financieras**, el representante o empleado del órgano de supervisión y fiscalización, así como los funcionarios competentes de la Administración Aduanera y el agente aduanero que, **por culpa** en el ejercicio de sus funciones, apreciada por los tribunales, **haya facilitado la comisión de un delito de legitimación de capitales** o un delito de financiamiento al terrorismo.



LEY DE PSICOTROPICOS

Artículo 80.-

Las instituciones financieras serán responsables por los actos de sus empleados, funcionarios, directores, propietarios y otros representantes autorizados que, fungiendo como tales, participen en la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley. Dicha responsabilidad será acreditada y sancionada conforme a las normas y los procedimientos previamente establecidos en la legislación que la regula.



LEY DE PSICOTROPICOS

Artículo 81.- *

Las personas físicas y jurídicas señaladas en los artículos 14 y 15 de esta Ley, serán sancionadas por el órgano de supervisión y fiscalización competente, de la siguiente manera:

a) Con multa del uno por ciento (1%) de su patrimonio, en los siguientes casos:

- 1)** Cuando no registren, en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso o egreso de transacciones, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00).
- 2)** Cuando se trate de las transacciones múltiples referidas en el artículo 23 de esta Ley, no efectúen el registro en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente.
- 3)** Cuando se incumplan los plazos fijados por el órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, para la presentación del formulario referido en el subinciso 1) anterior.
- 4)** Cuando incumplan las disposiciones de identificación de los clientes, en los términos dispuestos en el artículo 16 de la presente Ley.
- 5)** Cuando se nieguen a entregar, a los órganos autorizados por ley, la información y documentación necesarias sobre operaciones sospechosas, según lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley, o bien, cuando pongan información a disposición de personas no autorizadas, en contravención de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.



LEY DE PSICOTROPICOS

b)

Con multa del dos por ciento (2%) de su patrimonio, en los siguientes casos:

1)

Cuando las entidades señaladas en el artículo 15 de esta Ley, se nieguen a inscribirse ante la Sugef.

2)

Cuando no hayan implementado los procedimientos para la detección, el control y la comunicación de transacciones financieras sospechosas o inusuales, en los términos de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la presente Ley.

3)

Cuando no adopten, desarrollen ni ejecuten programas, normas, procedimientos ni controles internos para prevenir los delitos tipificados en esta Ley, y cuando no nombren a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos.



LEY DE PSICOTROPICOS

Las personas físicas y jurídicas señaladas en el artículo 15 bis de esta Ley, serán sancionadas, por el Instituto Costarricense sobre Drogas, de la siguiente manera:

a) Con multa del uno por ciento (1%) de su patrimonio, en los siguientes casos:

- 1)** Cuando no registren, en el formulario diseñado por la UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas, el ingreso o egreso de transacciones, incluidas transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00).
- 2)** Cuando se trate de las transacciones múltiples referidas en el artículo 23 de esta Ley, no efectúen el registro en el formulario diseñado por la UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas.
- 3)** Las disposiciones de identificación de los clientes, en los términos dispuestos en el artículo 16 de la presente Ley.
- 4)** Cuando se nieguen a entregar, a la UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas, la información y documentación necesarias sobre operaciones inusuales o sospechosas.



LEY DE PSICOTROPICOS

b) Con multa del dos por ciento (2%) de su patrimonio, en los siguientes casos:

- 1)** Cuando no hayan implementado los procedimientos para la detección, el control y la comunicación de transacciones financieras sospechosas o inusuales, en los términos de lo dispuesto en la presente Ley.
- 2)** Cuando no adopten, desarrollen ni ejecuten programas, normas, procedimientos ni controles internos para prevenir los delitos tipificados en esta Ley y cuando no nombren a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos. Los montos de las multas referidas en el presente artículo, deberán ser cancelados dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su firmeza. Si la multa no es cancelada dentro del plazo establecido, tendrá un recargo por mora del tres por ciento (3%) mensual sobre el monto original, el cual deberá ser advertido por el órgano supervisor correspondiente.

Los dineros provenientes de la imposición de las multas descritas en el presente artículo, serán depositados en una cuenta especial a nombre del Instituto Costarricense sobre Drogas, el cual destinará dichos dineros al desarrollo de sus políticas, estrategias y a la ejecución de los programas preventivos que lleven a cabo los órganos de supervisión y fiscalización correspondientes, así como la UIF.

**Reformado por el artículo 2, punto 1., aparte b) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N 8719 de 4 de marzo de 2009*

COOPERATIVA ACERRICEÑA DE AHORRO Y CRÉDITO ESTÁ INTERVENIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS, ANTE MAL USO DE FONDOS

FEBRERO 9, 2015

FONDOS DE VIVIENDA DEL BANHVI TAMBIÉN ESTÁ EN RIESGO ANTE UN DAÑO MASIVO

Aunque la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) aún no determina el monto de los fondos afectados y perdidos, está confirmado la mala gestión de la Cooperativa Aserriceña de Ahorro y Crédito (Coopeaserri) al punto que podrían haber responsabilidades penales.

Para eso se tendrán los 90 días de intervención. El equipo de la Sugef deberá detallar los efectos reales de la presuntamente fraudulenta administración. Ante la situación, están congelados cuentas, ahorros y certificados.





En 10 años la entidad dejó de recibir 45 mil millones de colones

Lo que se sabe del caso de Infocoop hasta el momento

El Gobierno reveló que el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) perdió ₡45 millones de dinero público por mal manejo de esos fondos destinados a las cooperativas. La pérdida se acumuló en un periodo de 10 años, según los resultados de un informe que presentó la Junta Interventora la tarde de este lunes, posterior al Consejo de Gobierno

El informe consta de 200 páginas y 4000 folios de prueba y es el resultado de una Auditoría Forense que realizó la Firma auditora KPMG y la Junta Interventora del INFOCOOP.



Fiscalía dirige 11 allanamientos en cooperativas sobre 'caso Infocoop'

junio 1, 2018

Karla Pérez González Costa Rica

Las diligencias de allanamiento, registro y secuestro se llevan a cabo en cooperativas ubicadas en las provincias de San José, Heredia, Puntarenas y Guanacaste, y tienen como objetivo obtener pruebas relevantes para sumar al expediente 16-000046-1218-PE, por el delito de peculado, por lo que no se realizarán detenciones.

Así resolvió tribunal caso Coopemex
Hoy dictaron sentencia
Jarmon Noguera González
30 de setiembre, 2019 | 11:20 AM



Juicio Coopemex en recta final

Sentencia entre hoy y mañana, San José

¿QUÉ ES COOPEMEX?

La Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) intervino la cooperativa de ahorro y crédito Coopemex en el año 2010. Para ese momento, era una de las más grandes del país. Cuando eso ocurrió, se señaló que la entidad ocultó información sobre la morosidad de sus clientes y hubo una caída de más de ₡5 mil millones en su suficiencia patrimonial. A nivel de indicador, quedó en un 7%, cuando el requerido por Sugef era de un 10%.

Esto desembocó en el congelamiento de las cuentas de 88 mil clientes de la cooperativa. Al inicio, esto lo manejó el Banco Popular, pero luego entró el BCR con un fideicomiso.

El caso ocurrió entre 2005 y 2009, cuando se acusó por administración fraudulenta. En esa oportunidad se interpusieron diferentes acciones legales contra la junta directiva y funcionarios de la cooperativa porque al parecer cometieron hechos delictivos en el manejo de los recursos. Esta situación habría llevado a la quiebra de dicha organización, por ello se produce el juzgamiento de 19 personas.

El 26 de febrero de 2010 la Superintendencia de Entidades Financieras (Sugef) denunció la supuesta pérdida de ₡8 mil millones.

“La Fiscalía logra condena de 16 años, en total, en contra de dos personas acusadas por cometer el delito de administración fraudulenta, en caso conocido mediáticamente como Coopemex”, anunció el Ministerio Público mediante sus redes sociales.

Condenan a ocho años de cárcel a dos exfuncionarios de Coopemex
30/09/2019 11:00 am

El Tribunal Penal de Hacienda condenó a ocho años de prisión a dos exfuncionarios de Coopemex, por el delito de administración fraudulenta. Se trata del excontador de la entidad, de apellido Jiménez, y el exdirector de Crédito, de apellido Ramírez. Además, los jueces absolvieron a un tercer imputado de apellido Sánchez, quien fungía como expresidente de Comité de Vigilancia.

Rodrigo Araya, representante legal de Coopemex, calificó como satisfactoria la condena dictada por el Tribunal Penal.



▪ **MUCHAS GRACIAS**